

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Aug 5, 2020

10:02 PM

**IN RE:
INTERRUPCIÓN DE SERVICIO
ELÉCTRICO DE 28 DE JULIO DE 2020**

CIVIL NÚM.: NEPR-IN-2020-0001

ASUNTO:
Solicitud de Determinación de
Confidencialidad;
Mociones de 5 de agosto de 2020

**SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE
DOCUMENTOS PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

Hoy, 5 de agosto de 2020, la Autoridad¹ presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden* (la “Primera Moción”) informando al Negociado de Energía la respuesta a los cuatro (4) asuntos listados en la Orden. Adjunto a la Primera Moción, la Autoridad incluyó el Exhibit A titulado *Line 50550 Fault, Automatic Underfrequency Load Shed and Overload Disturbance Event Preliminary Report* (el “Reporte”). El Reporte fue presentado sellado por ser confidencial ya que es un borrador de un reporte preliminar que contiene información confidencial, sensitiva y protegida de la infraestructura crítica energética. De la misma forma, durante la tarde de hoy, la Autoridad radicó el *Suplemento a Moción en Cumplimiento de Orden* (la “Segunda Moción”) presentando como Exhibit A varios documentos que fueran suministrados al Negociado de Investigaciones Especiales

¹ Los términos definidos se les atribuirá el mismo significado proporcionado en la Moción.

de Puerto Rico (NIE).³ Los documentos enviados al NIE fueron presentados sellados al Negociado de Energía por ser confidenciales ya que, igual que el Reporte, contienen información de la infraestructura crítica de la Autoridad y, además, información que está siendo utilizada para una investigación en proceso. Revelar la información de infraestructura crítica de la Autoridad expondría a la Autoridad y los puertorriqueños a atentados o ataques contra la seguridad, mientras que revelar la información referida al NIE pondría en riesgo la pureza de los procesos investigativos. Por lo cual, los Documentos adjuntos a las Mociones deben permanecer sellados ya que, según las leyes y reglamentos aplicables que se discutirán más adelante, son confidenciales.

II. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS

La norma constitucional es que los documentos preparados por una entidad gubernamental, como la Autoridad, son públicos. Sin embargo, según ya decidido por nuestro Tribunal Supremo, esta norma, como muchas otras, tiene sus excepciones.

La Ley 57-2014 establece que cualquier persona con la obligación de someter información al Negociado de Energía, puede solicitar que dicha información se trate de forma privilegiada o confidencial:

El artículo 6.15 de la Ley 57-2014 provee que:

Si alguna persona que tenga la obligación de someter información [al Negociado] de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle [al Negociado] que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente: (a) Si [el Negociado] de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.⁴

³ La *Moción en Cumplimiento de Orden* y el *Suplemento a Moción en Cumplimiento de Orden* radicados durante el día de hoy serán mencionados en este escrito como las “Mociones”. Los exhibit A de cada una de las Mociones serán mencionados en este documento como los “Documentos” o “Documentos Confidenciales”.

⁴ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, 22 L.P.R.A. § 1051 *et seq.* (2014) (“Ley 57-2014”), Art. 6.15.

En el ejercicio de sus facultades y poderes otorgados por la Ley 57-2014, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (el “Negociado de Energía”) aprobó el Reglamento 8543.⁵ Este reglamento incluye también una disposición en relación con las salvaguardas que el Negociado de Energía da a la información confidencial. El reglamento provee que

[s]i en cumplimiento con lo dispuesto en [el Reglamento 8543] o en alguna orden [del Negociado de Energía], una persona tuviese el deber de presentar [al Negociado de Energía] información que, a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará [al Negociado de Energía] la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.⁶

La sección 6 de la Ley Orgánica de la Autoridad provee que “la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda información pública sobre la Autoridad”.⁷ Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto y, por lo tanto, no toda la información es pública.

La sección 6 (j) de la Ley Orgánica de la Autoridad⁸ establece que:

[L]a Autoridad proveerá documentos e información que sean solicitado por los clientes, con excepción de [entre otras a]...(v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados.

⁵ Negociado de Energía, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre del 2014) (el “Reglamento 8543”).

⁶ *Id.* Sec. 1.15.

⁷ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941 (“Ley 83-1941”), según enmendada, 22 L.P.R.A. § 196(m).

⁸ Ley Núm. 83 de 2 de Mayo de 1941, según enmendada (“Ley 83-1941”)

De igual forma el Reglamento 6285: *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica* (el “Reglamento 6285”), que tiene fuerza de ley, regula la administración de documentos de la Autoridad e indica en su Sección V las categorías de documentos que se pueden designar como confidenciales. Según el Reglamento, y en relación con este caso, son confidenciales los siguientes documentos:

(12) Documentos que son necesarios en una investigación y que afectan el proceso de ley de la siguiente forma:

...

(e) Divulgar el procedimiento y las técnicas investigativas.

...

...

(16) Información declarada confidencial y exenta de divulgación por ley y por reglamento aprobado a su amparo.

Por disposición de ley, entonces, la Autoridad puede reclamar como privilegiados y confidenciales aquellos documentos e información sobre investigaciones internas en curso. En apoyo a la designación de confidencialidad, la Autoridad sostiene que los Documentos no son documentos públicos toda vez que la información contenida en ellos es parte de un proceso investigativo que todavía está en curso. Además, los datos recopilados en los reportes incluyen información de infraestructura crítica la cual se define a continuación.

A. Información de Infraestructura Crítica:

A nivel federal y local se ha reconocido la designación de información crítica sobre la infraestructura energética (CEII, por sus siglas en inglés) como confidencial y por ende no sujeta a divulgación pública. Según la Federal Energy Regulatory Commission (FERC, por sus siglas en inglés), CEII significa información específica de ingeniería, vulnerabilidad o diseño detallado

sobre la infraestructura crítica energética propuesta o existente que:

- (i) Relaciona detalles sobre la producción, generación, transporte, transmisión o distribución de energía;
- (ii) Podría ser útil para una persona en la planificación de un ataque a infraestructura crítica;
- (iii) Está exento de divulgación obligatoria bajo la Ley de Libertad de Información, 5 U.S.C. 552; y
- (iv) No da simplemente la ubicación general de la infraestructura crítica. Ver 18 C.F.R. § 388.113, según enmendado por FERC⁹ Orden núm. 683, “Critical Energy Infrastructure Information” (emitida el 21 de septiembre de 2006); “USA Patriot Act of 2001”, § 1016, creando el “Critical Infrastructures Protection Act of 2001”, incluyendo 42 U.S.C. § 5195c(e) (definiendo “Critical infrastructure”).

Además, bajo el *Critical Infrastructures Protection Act* del 2001, el término infraestructura crítica incluye:

systems and assets, whether physical or virtual, so vital to the United States that the incapacity or destruction of such systems and assets would have a debilitating impact on security, national economic security, national public health or safety, or any combination of those matters.¹⁰

La información provista en la CEII puede ser útil para una persona o grupo de personas en la planificación de ataques a infraestructura crítica, lo que representaría una amenaza para la estabilidad del sistema eléctrico en Puerto Rico. En el 2006, la Orden número 683 de FERC enmendó las regulaciones para poder obtener información sobre infraestructura crítica sin incrementar la vulnerabilidad de la infraestructura energética y asegurándose que la información sobre infraestructura no facilite los actos de terrorismo. Para ello, FERC tiene un proceso para

⁹ FERC es el análogo al Negociado de Energía de Puerto Rico. “The Federal Energy Regulatory Commission, or FERC, is an independent agency that regulates the interstate transmission of electricity, natural gas, and oil. FERC also reviews proposals to build liquefied natural gas (LNG) terminals and interstate natural gas pipelines as well as licensing hydropower projects.” Ver <https://www.ferc.gov/about/ferc-does.asp>

¹⁰ 42 U.S.C. § 5195c(e).

clasificar infraestructura privada y estatal como CEII. 18 CFR § 388.113. Una vez certificada la estructura como crítica, cualquier persona que solicite información de CEII previamente certificado como tal, tiene que cumplir con el proceso estatutario para obtenerla.

Sin embargo, una utilidad de energía, como la Autoridad, no está obligada a obtener aprobación de FERC u otra agencia gubernamental para designar información como CEII. Por ejemplo, la información presentada a FERC en el *Annual Transmission Planning and Evaluation Report*, Formulario Núm. 715, (“Orden núm. 715”)¹¹, es considerada CEII de facto y automáticamente tiene las más altas protecciones. La Orden núm. 715 requiere que *cualquier* utilidad de transmisión de energía que opere facilidades de transmisión de manera íntegra (no radial) con cargas de 100 kV o más, tiene el deber de presentar anualmente la siguiente información: *Power Flow Base Cases, Transmitting Utility Maps and Diagrams, Transmission Planning Reliability Criteria, Transmission Planning Assessment Practices y Evaluation of Transmission System Performance*. Las utilidades de electricidad que presentan esta información lo hacen con el conocimiento previo de que, según se informa en las instrucciones para completar la forma requerida por la Orden núm. 715, FERC “considers the information collected by this report to be Critical Energy Infrastructure Information (CEII) and will treat it as such.” *Ver además* 18 C.F.R. § 141.300(d) según relacionada con la forma y el CEII.

FERC, el regulador de energía de los estados no requiere que una utilidad de energía designe o someta una aplicación para que se designe su infraestructura como CEII. Además, FERC no requiere que una utilidad designe el material como CEII para poder seguir cualquier proceso ante el gobierno federal de manera que puedan hacer o apoyar cualquier designación de

¹¹ Form No. 715 - Annual Transmission Planning and Evaluation Report, <https://www.ferc.gov/docs-filing/forms/form-715/overview.asp>

confidencialidad. El regulador local de la utilidad de energía puede establecer los límites sobre qué información es considerada CEII y como se puede acceder la misma. De hecho, este Honorable Foro en casos anteriores ha adoptado la designación de CEII para aplicársela a información de energía crítica de la Autoridad.¹²

El Reporte contiene información crítica sobre la infraestructura de la Autoridad, describe líneas de transmisión con sus puntos de interconexión, recomendaciones preliminares e indica que la investigación forense no es final pues esperan información por adicional. Mientras que los documentos suministrados al NIE incluyen información detallada, incluyendo nombres de empleados, registros de entradas y salidas, diarios de trabajos realizados, y secuencia de eventos reportados suministrada a las agencias de ley y orden para que continúen su investigación del Incidente y no deben ser revelados hasta tanto la investigación haya finalizado. Por lo cual, la Autoridad basado en las leyes y reglamentos aplicables antes reseñados, solicita al Honorable Negociado de Energía que declare ha lugar la presente solicitud y designe como confidenciales los documentos presentados de manera sellada en el día de hoy.

POR TODO LO CUAL, se solicita al Negociado de Energía tome conocimiento de lo aquí expresado y acepte la designación de confidencialidad de los documentos sellados presentados por la Autoridad con las Mociones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, este 5 de agosto de 2020.

¹² *Resolución y Orden* del 28 de abril del 2016 *In Re: Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, caso núm. CEPR-AP-2015-0002.

/s Katuska Bolaños

Katuska Bolaños

kbolanos@diazvaz.law

TSPR 18888

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.

290 Jesús T. Piñero Ave.

Oriental Tower, Suite 1105

San Juan, PR 00918

Tel. (787) 395-7133

Fax. (787) 497-9664